

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

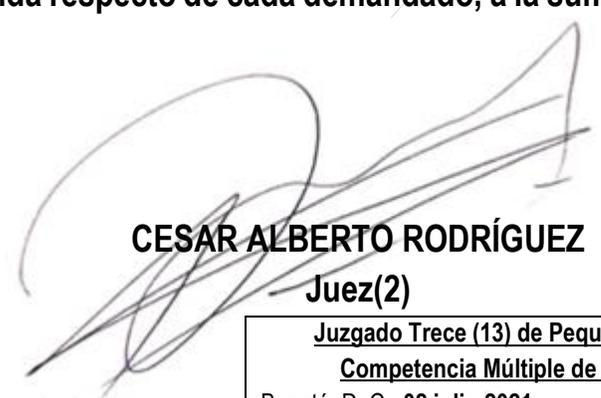
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0631.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **Darwin Arley Amado Sierra, identificado con C.C. No. 1.019.002.882, Elvia Idanet Sierra Moreno, identificada con C.C. No. 51.775.655, Johanna Aurora Nossa Ramírez, identificada con C.C. No. 1.015.425.637 y Fabián Estiven Amado Sierra, identificado con C.C. No. 1.019.067.645**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelares. Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida respecto de cada demandado, a la suma de \$15.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0631.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Darwin Arley Amado Sierra, Elvia Idanet Sierra Moreno, Johanna Aurora Nossa Ramírez y Fabián Estiven Amado Sierra**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de inmueble que se acompañó a la subsanación del libelo demandatorio.

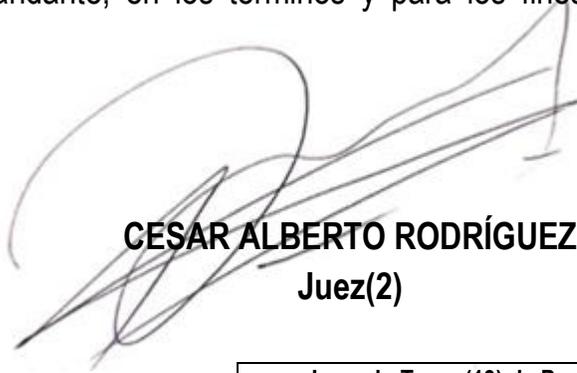
1. Por la suma de **\$5'703.168**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de abril al mes de septiembre del año 2020, a razón de \$950.528 cada uno.
2. Por la suma de **\$1'901.056**, por concepto clausula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho¹.
3. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso y hasta la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

¹ La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

Se reconoce a **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado general de la inmobiliaria demandante, en los términos y para los fines del mandato que le fue otorgado.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0664.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, en contra de **Sandra Natalia Suarez Monje**, por las siguientes sumas de dinero:

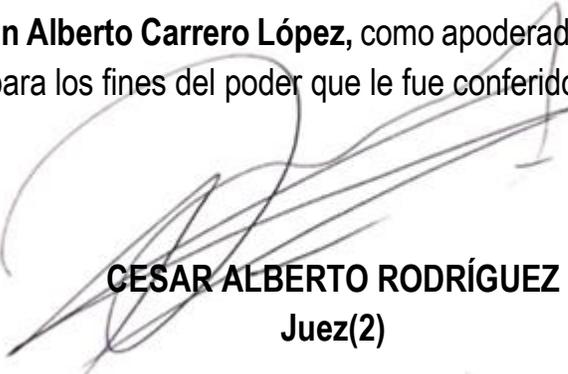
Pagaré – Crédito No. 318800010037763582.

1. Por la suma de **\$1'494.797**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 17 de enero del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a **John Alberto Carrero López**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0664.

En atención a la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir (Fol. 2 del Archivo de terminación), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

Resuelve:

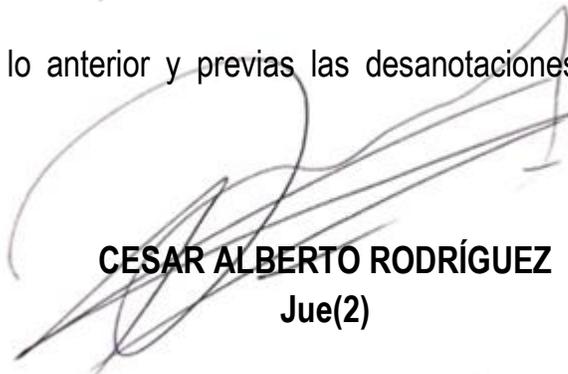
Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Sandra Natalia Suarez Monje, por el pago total de la obligación ejecutada.

Segundo: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las mismas para la fecha de emisión del presente proveído, no habían sido decretadas.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

Cuarto: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Jue(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00698.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados **Ligia Barreto Morales, identificada con C.C. No. 41.746.795, Cristóbal Flórez Barreto, identificado con C.C. No. 1.019.018.239, Diana Melisa Flórez Barreto, identificada con C.C. No. 1.019.026.547 y Carlos Manuel Rivera Barreto, identificado con C.C. No. 80.034.614**, con las exclusiones de ley, que se encuentren en el apartamento 201, torre 9, ubicado en la calle 160 No. 64-11, Conjunto Residencial Matisse P.H., en esta ciudad. **Limítese la medida a la suma de \$10.000.000 M/Cte.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar auxiliar de la justicia y señalarle gastos, a la Inspección de Policía de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29 y 30 de Bogotá. Líbrese el despacho comisorio de rigor con los insertos del caso (Artículo 38 del C.G.P., Acuerdo PCSJA20-11607 y Ley 2030 de 2020).

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0698.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Matisse Propiedad Horizontal**, en contra de **Ligia Barreto Morales, Cristóbal Flórez Barreto, Diana Meliza Flórez Barreto y Carlos Manuel Rivera Barreto**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el certificación de deuda soporte de la ejecución.

1. Por la suma de **\$4'536.000.**, por concepto de 17 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de junio del año 2019 al mes de octubre del año 2020, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$261.000.**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, la cual data del 15 de agosto del año 2019, conforme al documento base de recaudo.
4. Por la suma de **\$30.015.**, por concepto de sanciones por el uso del parqueadero de visitantes, las cuales datan del 2 de febrero y el 1º de julio del año 2020, conforme al documento base de recaudo.
5. Por la suma de **\$96.232.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, la cual data del 1º de mayo del año 2019, conforme al documento base de recaudo.
6. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos junto con sus respectivos intereses moratorios, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del

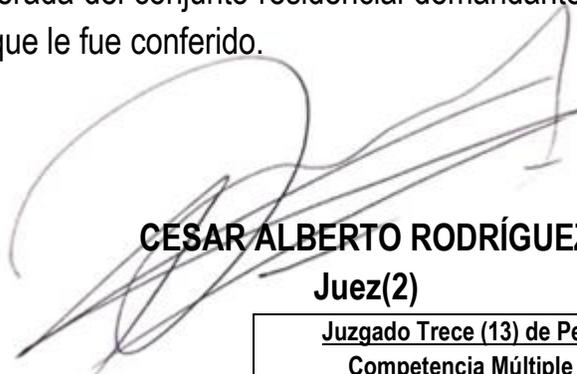
artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Sandra Fernández Peñaranda**, en calidad de apoderada del conjunto residencial demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 02 julio 2021
Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicación: 2020-0893.

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por **José Tarcisio Gómez Serna** contra **Luis Alexander Aldana Pedraza, Vanessa Karen Barrios Díaz, María Aurora Aguirre Mendoza y Gladys Marina León Hernández.**

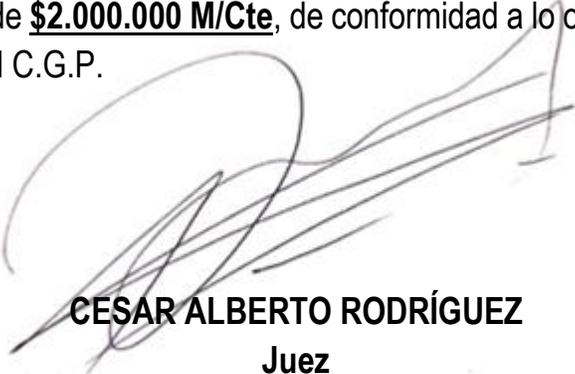
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma a los encartados.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **verbal sumario.**

Téngase en cuenta que el demandante **José Tarcisio Gómez Serna**, actúa en causa propia y ostenta la calidad de abogado.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de **\$2.000.000 M/Cte**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Inmueble.
Radicación:	2020-00921.

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

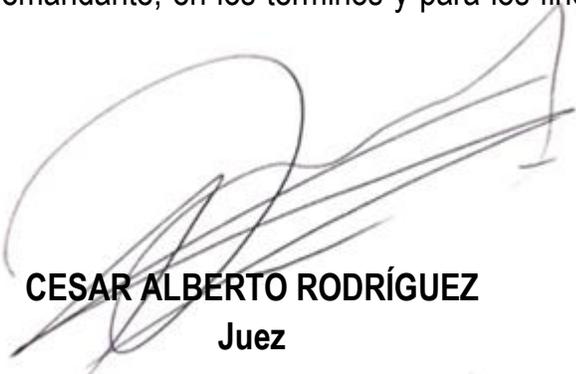
Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por **Marco Aurelio Carvajalino Contreras** contra **Estefanía Calderón Martínez, Carolina Rojas Bermúdez, José Ananías Calderón, Sabina Martínez y Carlota Martínez.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquese en legal forma a los encartados.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento **verbal sumario.**

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **Kelly Nillyred Beltrán Contreras,** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

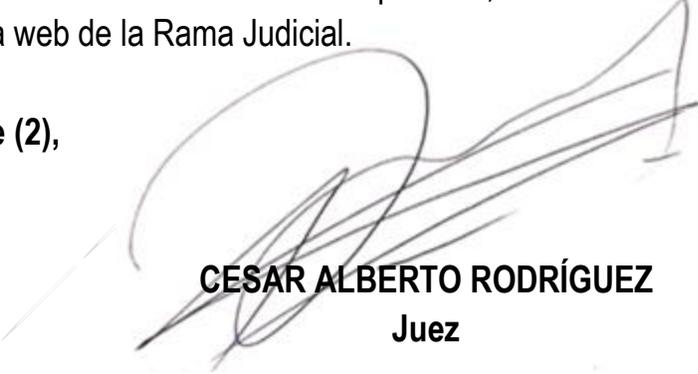
Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicación: 2020-0921.

En atención al Derecho de Petición elevado por la gestora judicial del demandante, se le informa a la petente que si bien las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces y que éstas sean resueltas, su objeto no debe recaer sobre los procesos que el funcionario adelanta, así lo ha expresado la Corte Constitucional¹, ello en consideración a que los actos de carácter judicial, se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a cada proceso.

Así las cosas, como quiera que el derecho de petición que invoca la señora Beltrán Contreras, está directamente relacionado con el proceso que nos ocupa, este Juzgado de releva de su resolución.

No obstante, se exhorta a la peticionaria, para que permanezca al tanto de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, en el microsito del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0027

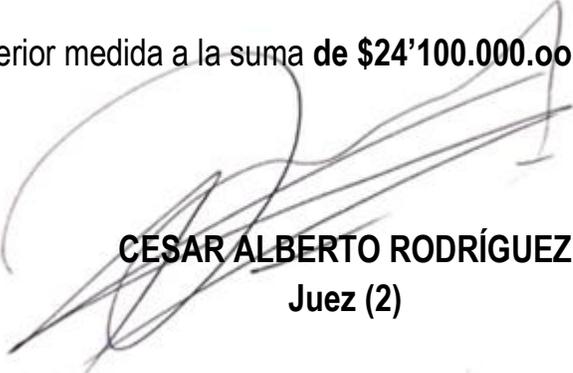
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Nelfy Melo Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.361.367.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma **de \$24'100.000.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

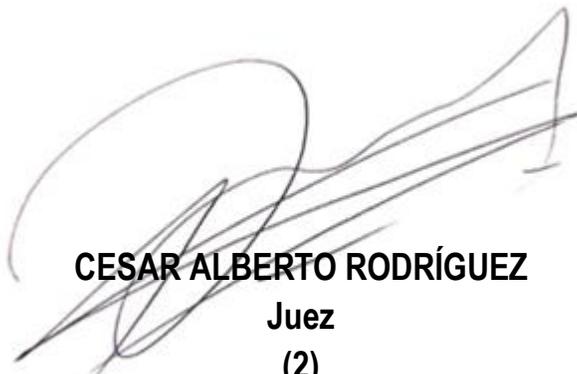
Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00027.

En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Nelfy Melo Morales, identificada con C.C. No. 1.032.361.367**, por cualquier concepto en los bancos referidos en el memorial de cautelas. Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida a la suma de \$25.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00027

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Nelfy Melo Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1401899.

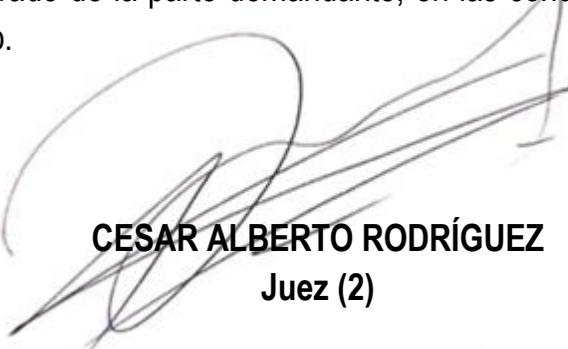
1. La suma de **\$14'188.453.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$1'649.068.00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 7 diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconócasele personería al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., 02 julio 2021 Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00027.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Nelfy Melo Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

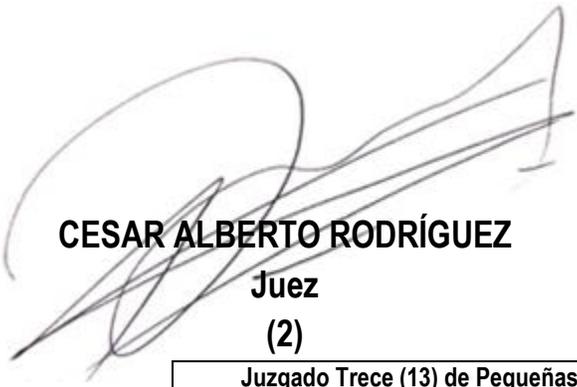
Pagaré No. 1401899.

1. Por la suma de **\$14'188.453.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 8 de diciembre del año 2020 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$1'649.068**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y dejados de cancelar por la deudora con antelación al vencimiento de la obligación, los cuales se encuentran representados en el título valor referenciado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno**, como apoderado del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

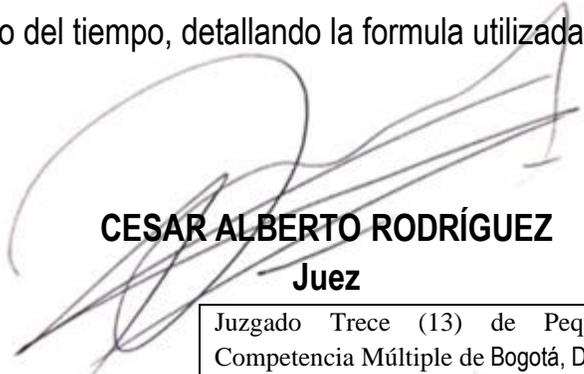
Proceso: Restitución.

Radicación: 2021-0031

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

La parte actora deberá aclarar y complementar el hecho No.2, como quiera que el valor del canon de arrendamiento expresado en letras es distinto al expresado en números y en tal sentido difiere de la literalidad del contrato de arrendamiento soporte de la presente acción, además también informar cómo se han realizado los incrementos del canon que ha tenido con el paso del tiempo, detallando la formula utilizada para calcular su alza.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., 02 julio 2021 Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00068.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **José Pacomio Barón Santisteban**, en contra de **Luz Marina Alvarado Albornoz**, por las siguientes sumas de dinero:

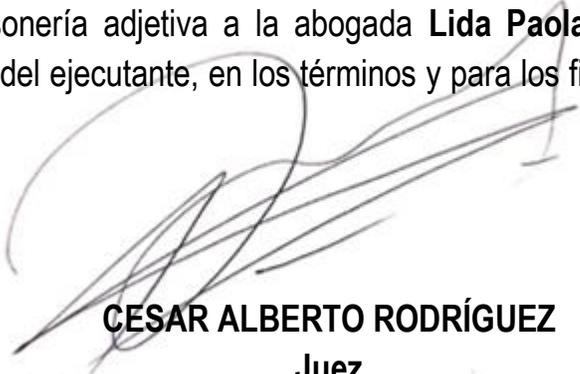
Pagaré No. 001.

1. Por la suma de **\$29'750.000.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 1º de noviembre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **Lida Paola Ardila Holguin**, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

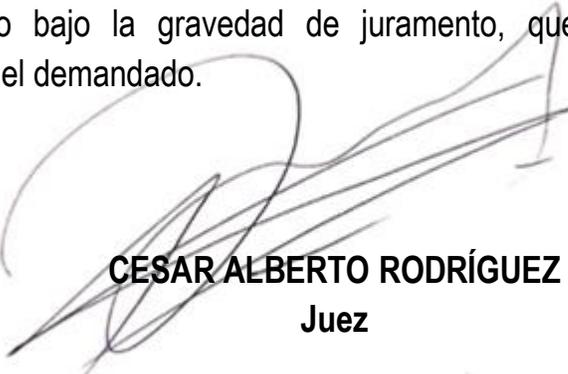
Proceso: Restitución.

Radicación: 20201-00085

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue prueba del contrato de arrendamiento conforme al artículo 384, numeral 1, del Código General del Proceso, esto es: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*
2. Indique cual es la relación entre el arrendador y el propietario del inmueble.
3. Complemente el hecho 5, es decir a cuánto asciende la deuda total del contrato de arrendamiento, así mismo informe cual es la formula o como ha operado el incremento en los cánones de arrendamiento.
4. Indique a este Despacho, la fecha en que se celebró de manera verbal el contrato de arrendamiento.
5. Complemente el hecho 6, es decir a cuánto asciende la deuda total de las cuotas de administración.
6. Manifestando bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. 02 julio de 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución
Radicación: 2021-0092

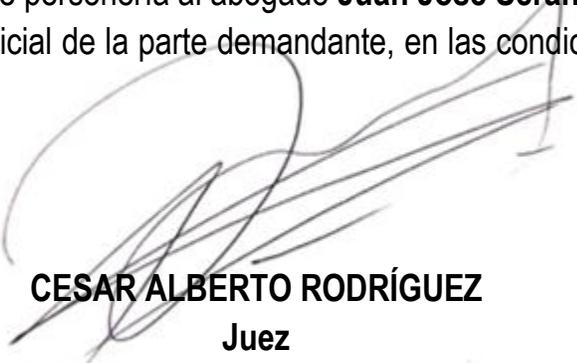
Tomando en cuenta que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, el Despacho resuelve admitir esta acción de restitución de bien inmueble arrendado formulada por RV Inmobiliaria S.A., en contra de Giovanni Pinto Durango.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 ut-supra.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 ut-supra, y notifíquesele de esta providencia.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Juan José Serano Calderon**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. julio 02 de 2021
Por anotación en Estado No 4 1 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

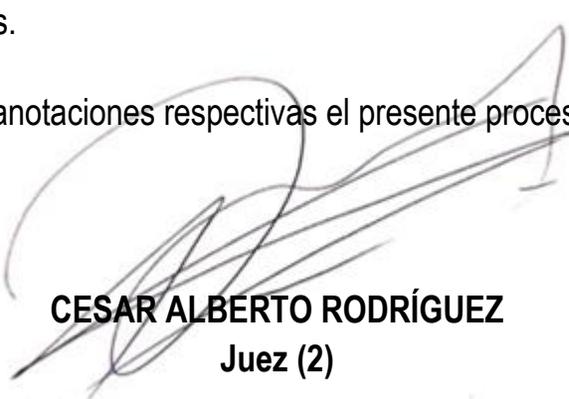
Proceso: Restitución.

Radicación: 2021-00092

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación exigida a través de esta acción.
2. Sin lugar a costas.
3. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas

Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. julio 02 de 2021

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0094.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **Nancy Ladino Gutiérrez, identificada con C.C. No. 51.641.092**, como empleada de la Alcaldía de Soacha. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$9.000.000 M/Cte.**
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **Rosa Ángela Peña Rodríguez, identificada con C.C. No. 20.585.126**, como empleada de la Alcaldía de Soacha. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$9.000.000 M/Cte.**
3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **Jaime Leguizamón Castelblanco, identificado con C.C. No. 19.374.807**, como docente adscrito a la Secretaría Distrital de Educación. Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida a la suma de \$9.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00094.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Yamile Sua Mendivelso**, en contra de **Rosa Ángela Peña Rodríguez, Jaime Leguizamón Castelblanco y Nancy Ladino Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio fechada 26 de junio de 2014.

1. Por la suma de **\$6'000.000.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 27 de noviembre del año 2014 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Los abonos a la obligación reportados al respaldo del instrumento de cobro, deberán aplicarse a la deuda al momento de la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1653 del Código Civil.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase a **Carlos Alberto González Zárate**, como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

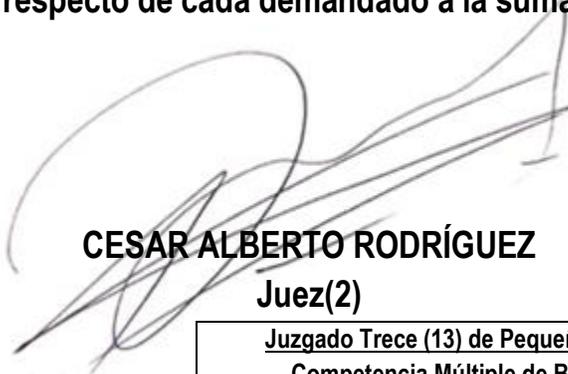
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00118.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **Luz Virginia Daza Melo, identificada con C.C. No.51.739.707 y Rubén Darío Gómez Tabera, identificado con C.C. No. 19.436.310**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelas. Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida respecto de cada demandado a la suma de \$10'000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00118.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Conjunto Panoramia Park Propiedad Horizontal**, en contra de **Rubén Darío Gómez Tabera y Luz Virginia Daza Melo**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el certificación de deuda soporte de la ejecución.

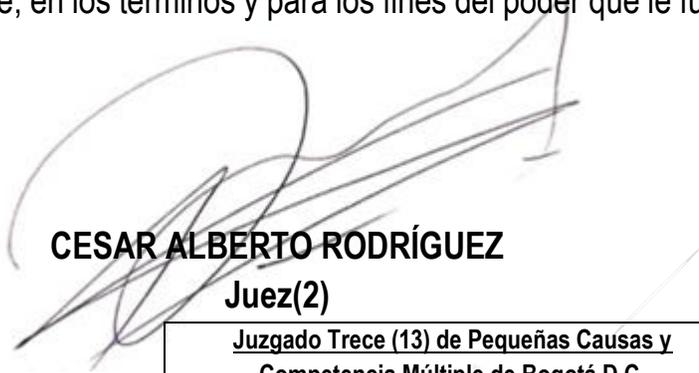
1. Por la suma de **\$5.971.716.**, por concepto de 16 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de octubre del año 2019 al mes de enero del año 2021, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$660.700.**, por concepto de 8 cuotas por concepto de servicio agua caliente, de los meses de noviembre de 2019, enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año 2020 y enero del año 2021, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada mensualidad y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos junto con sus respectivos intereses moratorios, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Fernanda Fuentes Pérez**, en calidad de apoderada de la compañía que ejerce la administración del conjunto residencial demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.

Radicación: 2021-0120

Tomando en cuenta que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Edmundo Humberto Hernández Andrade y Olivia Hernández Andrade**, contra **Eduardo Alarcón Prieto**

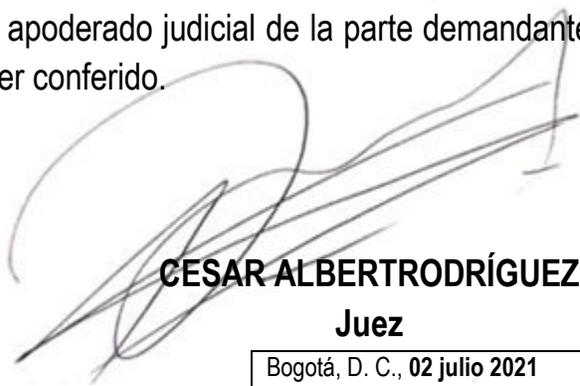
Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, préstese caución por la suma de **\$2'000.000.00.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Ricardo Baron Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTRODRÍGUEZ
Juez

Bogotá, D. C., 02 julio 2021 Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00121.

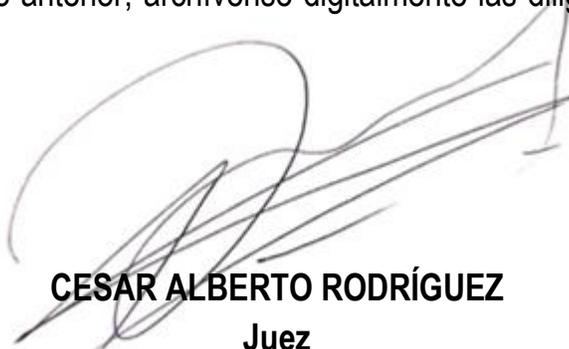
Revisadas las facturas allegadas para el cobro, se observa que éstas no reúnen el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 artículo 3º, en lo atinente a la fecha de recibo de las mismas, aunado a que la factura numero 9581 fechada 1º de julio de 2020, carece tanto de la fecha de recibo, como del nombre o identificación o firma del encargado de recibir la mercancía, en consecuencia, se impone **negar** el mandamiento ejecutivo implorado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta números 9337, 9384, 9392, 9459 y 9581 (Folios 3, 4, 6, 7 y 8 de la demanda digital).

Segundo: Conforme lo anterior, archívense digitalmente las diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0122

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la empresa **Servitronics S.A.S.**, en contra de la empresa **Desarrollo en Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

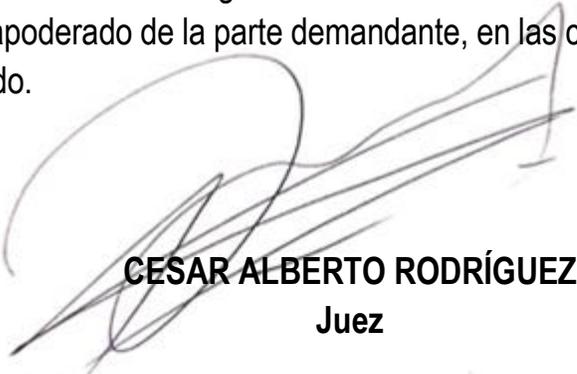
1. Por la suma de **\$4'131.695,00.**, por concepto de capital de la factura electrónica, No. FE758, con fecha de facturación del 05 de junio de 2020.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Christian Camilo Echavarría Rodríguez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

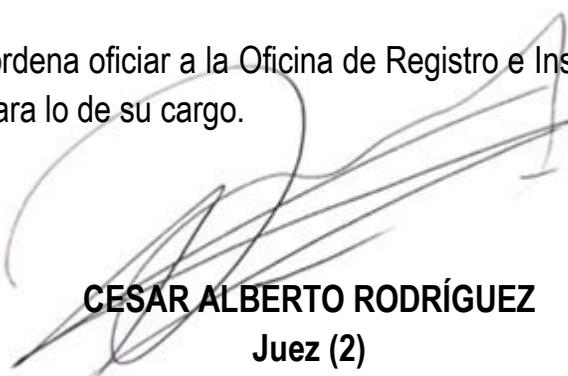
Radicación: 2021-00123

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro en la proporción correspondiente del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20423647**, denunciado como propiedad de la demandada **Martha Isabel Gómez Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.568.059**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., 02 julio 2021 Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00123

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.**, en contra de **Martha Isabel Gómez Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2010087560

1. La suma de **\$2'052.232.00.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré suscrito el 9 de noviembre de 2017.

1. La suma de **\$26'648.677.00.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Armando Rodríguez López**, para que actúe como endosatario en procuración a favor de **Bancolombia S.A.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
- Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C**

02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0124

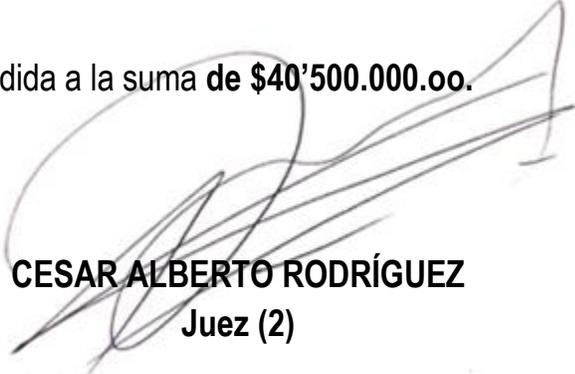
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Nayid Pérez González**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.466.911.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma **de \$40'500.000.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0124

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Nayid Pérez González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2060084353.

1. La suma de **\$6'963.105.00.**, por concepto de capital restante contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 320090203.

1. La suma de **\$10'129.299.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 20681009848.

1. La suma de **\$3'334.807.00.**, por concepto de capital restante utilizado y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré suscrito el 16 de enero de 2015.

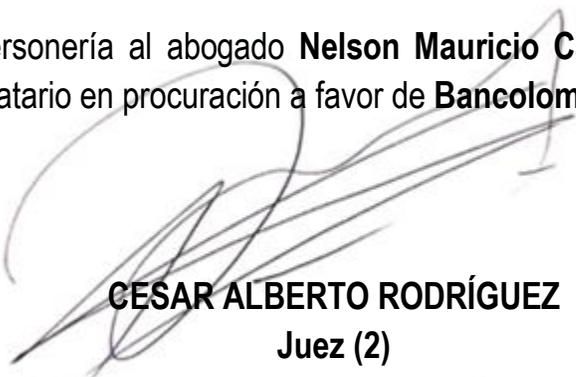
1. La suma de **\$6'183.244.00.**, por concepto de capital restante utilizado y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, para que actúe como endosatario en procuración a favor de **Bancolombia S.A.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C julio 02 de 2021

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0125

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito de demanda, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% de los salarios, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Catalina Pineda Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía **N.º 34.066.611**, como empleado o pensionada de **Administración Judicial Valledupar** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

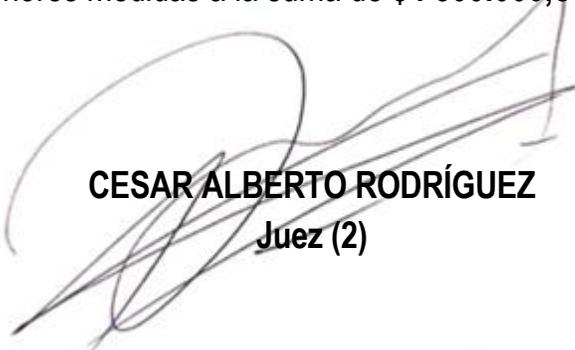
En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador **Administración Judicial Valledupar**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **No. 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Catalina Pineda Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía **N.º 34.066.611**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral segundo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$4'500.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0125

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN".**, en contra de **Catalina Pineda Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. C-013751

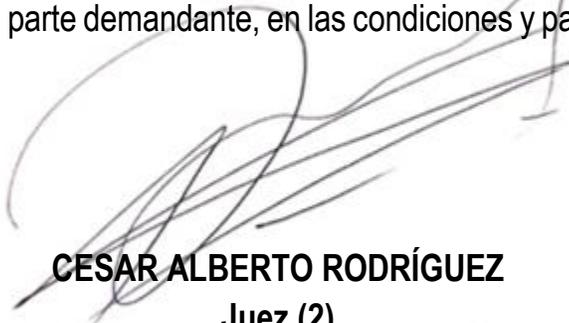
1. La suma de **\$2'631.109.00.**, por concepto de las cuotas No. 17 a la 36, causadas y no pagadas contenidas en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas, desde la fecha de su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Jeraldine Ramirez Pérez**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., 02 julio 2021 Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00126

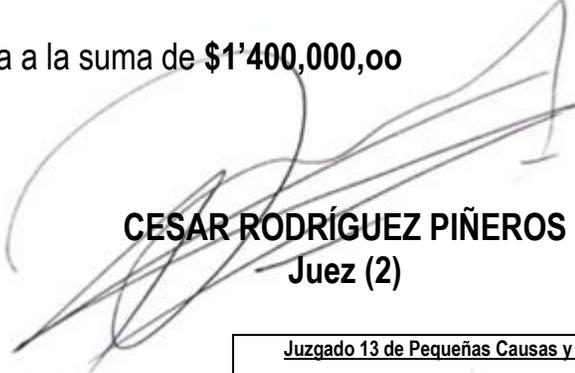
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la demandada **Zoraida Patricia Ortiz Castiblanco**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.488.827** en **Droguería Unika la Vega, Cundinamarca.** (art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitase la medida a la suma de **\$1'400,000,00**

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 02 de julio de 2021
Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0126

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Learning IP S.A.S.**, en contra de **Zoraida Patricia Ortiz Castiblanco**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4343

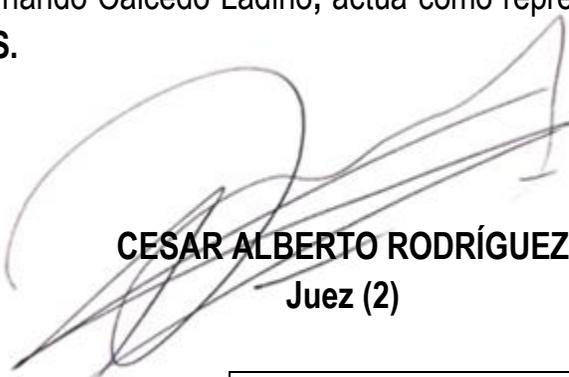
1. La suma de **\$621.000.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

El señor John Fernando Caicedo Ladino, actúa como representante legal a favor de **Learning IP S.A.S.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**
Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00127

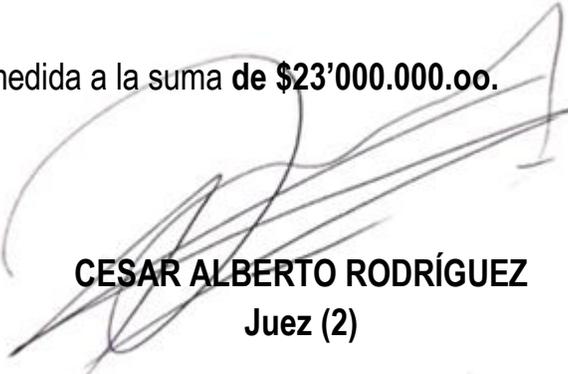
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Steven González Marín**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.030.566.358.**, en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$23'000.000.oo.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 21 de julio de 2021

Por anotación en Estado No. 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0127

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Steven González Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 72990831

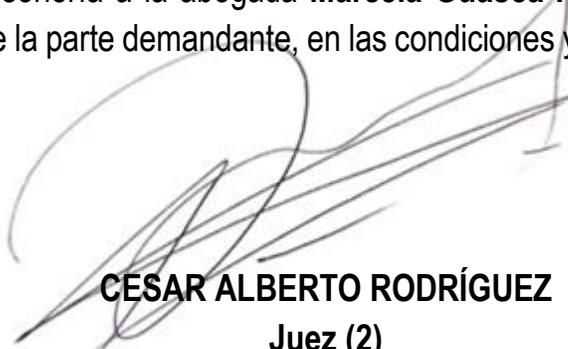
1. La suma de **\$11'811.448.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Marcela Guasca Robayo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0129

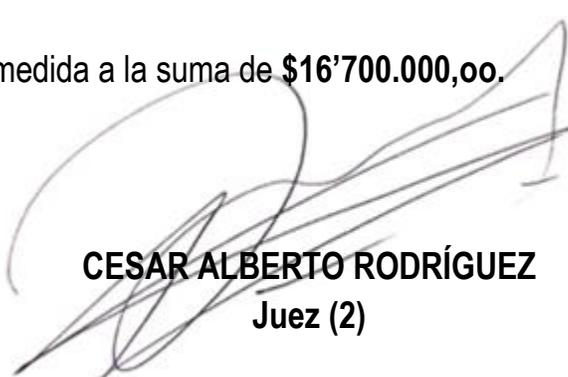
Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Previo** a decidir lo pertinente frente al embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-351992**, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble.
2. Por Secretaría ofíciase a la entidad promotora de salud **Sanitas S.A.S.**, a fin de que informe el nombre del empleador del demandado **Miguel Antonio Rodríguez Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 19.272.187**.
3. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Miguel Antonio Rodríguez Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía **N.º 19.272.187**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral cuarto del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$16'700.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00129

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistemcobro S.A.S.** hoy **Systemgroup S.A.S.**, en contra de **Miguel Antonio Rodríguez Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7527047

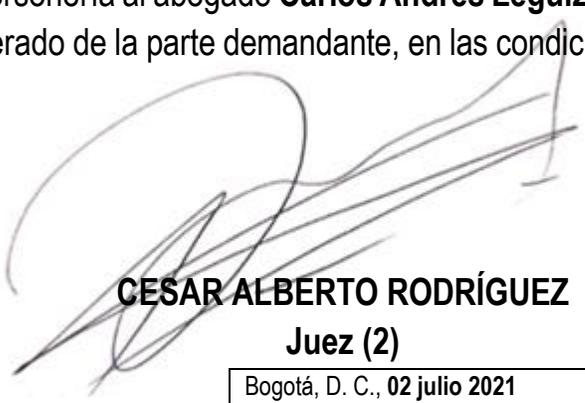
1. La suma de **\$10'797.324.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 9 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Leguízamo Martínez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., 02 julio 2021 Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-00131

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y demás emolumentos devengue la demandada **Constanza Rocío Vargas Rico**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.586.914** en **Secretaria de Educación de Bogotá**.

(art. 1677 C.C. y art. 155 C.S.T).

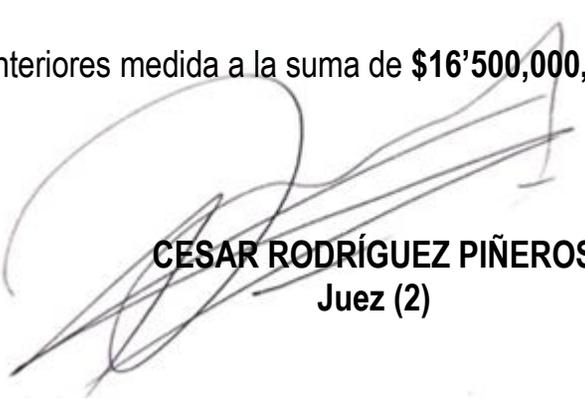
Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y pongan a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales **N° 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Constanza Rocío Vargas Rico**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.586.914**., en los bancos o corporaciones de crédito señalados por la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría oficiese a las **entidades bancarias** relacionadas, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medida a la suma de **\$16'500,000,00**

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0131

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, en contra de **Constanza Rocío Vargas Rico**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1341

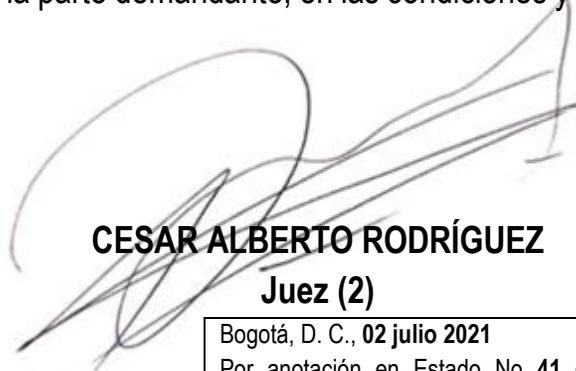
1. La suma de **\$10'617.600.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral primero, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0132

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

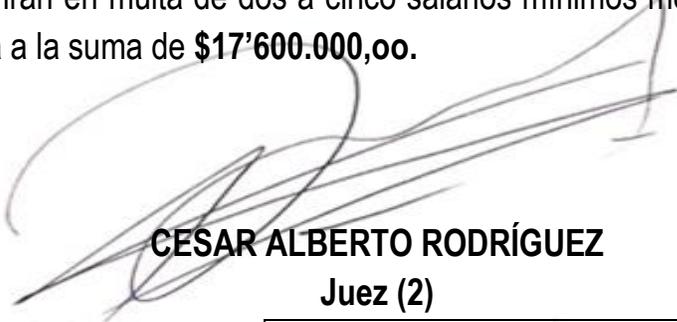
1. **Decretar** el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40273871**, denunciado como propiedad del demandado **Juan Guillermo Benavides Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.043.862**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Juan Guillermo Benavides Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.043.862**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** relacionadas en el numeral segundo del escrito visible a folio 1 de este cuaderno, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la anterior medida a la suma de **\$17'600.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-00132

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **Juan Guillermo Benavides Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00903260000259

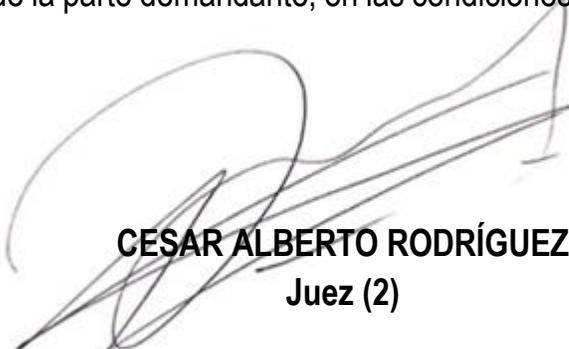
1. La suma de **\$3'855.146.00.**, por concepto de capital causado y no pagado, desde el 5 de enero de 2012 hasta el 5 de enero de 2021 contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital causadas y no pagadas, desde su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$7'505.905.00.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0169.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, pero revisados con minucia los títulos valores base de recaudo y los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, resulta imperativo negar el mandamiento de pago deprecado por conducto de apoderado judicial, por la señora Sandra Patricia Suárez Montero, contra las señoras María Teresa Turmequé Arias e Ilma Arias Velandia de Turmequé, por las razones que pasan a exponerse.

Los títulos valores allegados como soporte de la ejecución, no reúnen la totalidad de las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre ellos emitir la orden compulsiva invocada.

Sobre el punto, es preciso indicar que de conformidad con la aludida norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser expresa, clara, exigible, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

En cuanto a que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En cuanto a que la obligación provenga del deudor o de su causante, quiere decir ello que, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. Finalmente, se requiere que el documento constituya plena prueba contra el deudor, queriendo decir ello, que el título por sí mismo obligue al juzgador a tener por probado el hecho a que el se refiere.

Dicho esto, de cara al presente asunto, se tiene que las letras de cambio portados como base del recuadro, carecen de los requisitos de exigibilidad, claridad y plena prueba analizados precedentemente.

En punto a ello, nótese que se presentaron junto con la demanda 4 letras de cambio, la primera en blanco. La segunda identificada con el número 01 por valor de \$11.000.000, con fecha de creación y de vencimiento el 15 de abril de 2020. La tercera identificada con el número 02 por valor de \$8.000.000, con fecha creación y de vencimiento el 15 de abril de 2020, y finalmente, la cuarta identificada con el numero 03 por valor de \$5.000.000, con fecha de creación y de vencimiento 15 de abril de 2020.

Cabe señalar, que las pretensiones de la demanda solo tienen que ver con las letras de cambio que se encuentran diligenciadas, esto es, las letras números 01, 02 y 03.

Visto de este modo el asunto, la totalidad de la obligación a cargo de las demandadas arrojaría una suma total de \$24.000.000 por concepto de capital, y la suma que resultare por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma adeudada, desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

Sin embargo, lo que pretende el extremo actor no es nada parecido a lo indicado, por el contrario, desconoce el contenido literal de los instrumentos de cobro, indicando que lo que realmente adeudan las encartadas es la suma de \$15.000.000, monto que posteriormente reconoce fue pagado por las demandadas, sin hacer mención a la data del desembolso.

Seguidamente, expresa que el objetivo de la ejecución es el recaudo de los intereses generados por el capital, durante el término del préstamo, sin precisar cuál es tipo de interés pretendido, y más grave aún, pasando por alto, que de acuerdo a la literalidad de los títulos valores, no pudieron causarse intereses remuneratorios del 3%, pues recuérdese que en todas las letras de cambio diligenciadas, se estipulo una misma fecha tanto de creación como de vencimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios que pudieron causarse sobre la deuda, desde su vencimiento hasta su pago, los mismos no se liquidan respecto de cada letra de cambio, sino sobre el supuesto capital real de la deuda (\$15.000.000), y no se precisa el periodo de causación de los réditos, que no puede ser otro que la fecha de vencimiento de la obligación, y su límite, la fecha de pago del capital, la cual recuérdese no fue informada.

Así pues, resulta evidente que la obligación respecto de la cual se solicita librar mandamiento de pago, no es clara ni expresa, y mucho menos se encuentra respaldada en los títulos valores aportados, pues lo pretendido en nada se relaciona con dichos instrumentos, por ende, los mismos no se pueden considerar como plena prueba en contra de las demandadas.

Adicionalmente, recuérdese que en el proceso ejecutivo están vedadas las interpretaciones en torno a los documentos que se erigen como soporte de la acción, pues a través de este tipo de asuntos se vela por el recaudo de una obligación cierta pero insatisfecha, luego todas las impresiones que aquí saltan a la vista no son propias del proceso que se pretende promover.

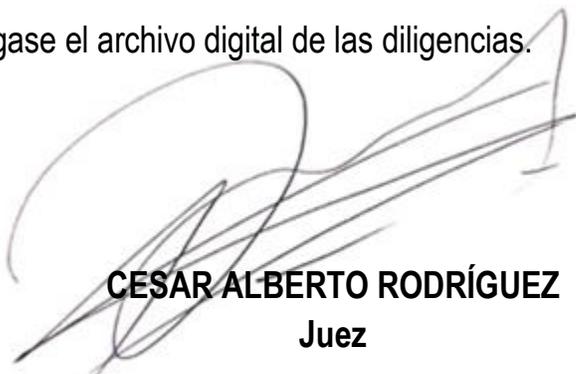
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por conducto de apoderado judicial, por la señora **Sandra Patricia Suárez Montero**, contra las señoras **María Teresa Turmequé Arias e Ilma Arias Velandia de Turmequé**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Dispóngase el archivo digital de las diligencias.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., **02 julio 2021**
Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble.

Radicación: 2021-00196.

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en asuntos de esta naturaleza se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, verificado el documento contentivo del contrato de arrendamiento, concretamente sus cláusulas cuarta y quinta, posible es establecer que el término del contrato fue de diez (10) años, a la par de lo anterior, de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante en el escrito demandatorio, el canon de arrendamiento mensual para el año 2020 correspondía a \$3`416.368 pesos.

De esa manera, aplicada la regla establecida en la norma en comento, hay lugar a afirmar que la cuantía que rige el presente asunto es superior a los \$400`000.000 pesos, por lo que su conocimiento está en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito y no de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, calidad que ostenta este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar por competencia la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **Sandra Roció Vásquez Cagua** contra **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**

Segundo: Remitir el expediente digital al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para tal fin, privilégiese el uso de medios digitales. **Oficiense y déjense las constancias pertinentes.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Garantía Mobiliaria.

Radicación: 2021-00273.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se **NIEGA** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IWM-969, por cuanto no cumple con uno de los requisitos para su procedencia, esto es, que el acreedor garantizado le hubiese comunicado de manera efectiva al deudor acerca del inicio del trámite de ejecución y le haya solicitado la entrega voluntaria del bien, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias¹.

Al efecto nótese, que si bien se remitió al deudor correo electrónico con la mencionada información, también lo es, que el mismo no fue abierto o leído por el receptor, como consta en la certificación obrante a folio 9 del expediente digital, aunado a que dicha certificación se encuentra cortada en su extremo izquierdo, lo que impide verificar que la dirección electrónica del deudor sea la misma reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, situaciones que impiden considerar que el garante en efecto conoció la información en comento.

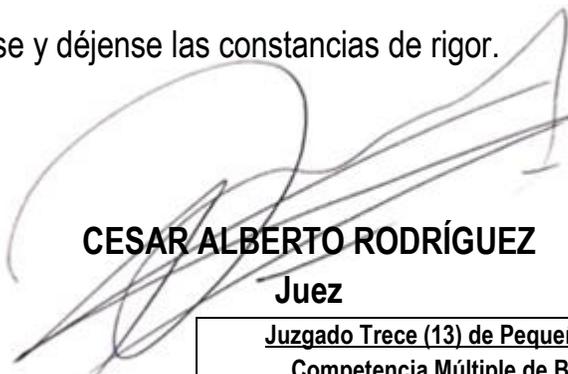
Por lo expuesto, este Despacho, dispone:

Primero.- negar la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IMW-969 de la referencia.

Segundo.- Conforme lo anterior, archívense digitalmente las diligencias.

Tercero.- Desanótese y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

¹Decreto 1835/2015, art. 2.2.2.4.2.3.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-00283.

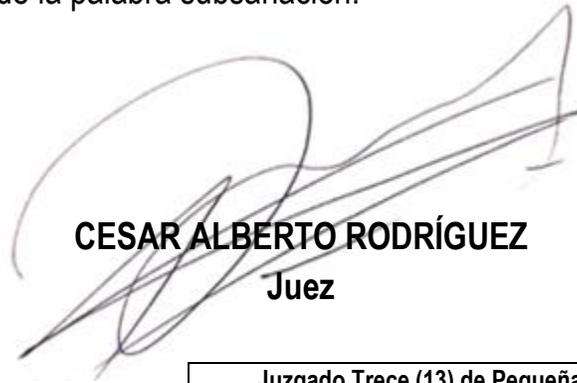
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acredítese mediante documentos idóneos, la relación de parentesco entre la demandante y el beneficio fallecido de la póliza de seguro.
2. Apórtese copia legible tanto de la póliza de seguro No. 21207909, como de su clausulado, cuyo tomador es Gases de Occidente S.A. E.S.P., y el beneficiario el extinto Aldemar Mosquera Palacios.
3. Dirijase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Conocimiento.
4. Adecúese la cuantía del asunto en la parte introductoria de la demanda.
5. Ajústense las pretensiones de la demanda, en cuanto al tipo de interés pretendido, pues ha de tenerse en cuenta que la obligación cuya declaración de pretende, no tiene un origen crediticio.
6. Justipréciase de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, las condenas cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).
7. Señalase en el acápite respectivo de la demanda, la dirección electrónica donde la actora recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

El escrito subsanatorio y sus anexos de ser el caso, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0313

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Primero: El profesional del derecho deberá indicar su dirección electrónica en el poder otorgado conforme el Decreto 806 de 2020.

Segundo: **Confirme** y demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Tercero: **Ratifíquese** por la entidad demandante, el mandato que otorga para iniciar el proceso de la referencia, conforme con lo normado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales.

Cuarto: **Apórtese** a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante, toda vez que en el allegado con la demanda el nombramiento del representante legal se dio hasta el **30 de abril de 2020**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 02 julio 2021
Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

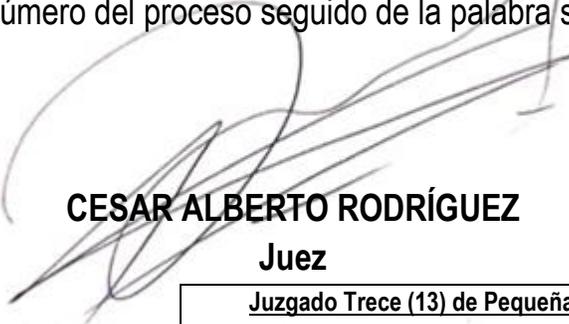
Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2021-00319.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Dirijase La demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Conocimiento.
3. Justiprecie de forma detallada, razonada y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).
4. Acompañase a la demanda, la respuesta emitida por Bancolombia S.A., frente a la petición que le elevó la parte actora el 21 de abril de 2021

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0322

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sandra Milena Galindo Camelo** en contra de **Omar Galindo Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'500.000.00.**, por concepto de honorarios, contemplados en el documento allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0322

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Omar Galindo Hurtado**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'800.000.oo**.

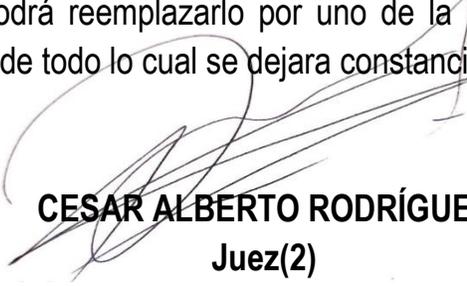
Segundo: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de los demandados, se hallen en el inmueble ubicado en la **Calle 167 C No. 55 A 26 Apto 814 de la ciudad de Bogotá o el lugar que se denuncie en el momento de la diligencia** .

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'800.000.oo**.

Comisionar para la diligencia de secuestro, **Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad**, y/o al **Consejo de Justicia de Bogotá D.C.**, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto)**, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que

este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia; de todo lo cual se dejara constancia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Declaración de Pertenencia.
Radicación:	2021-0334.

Reunidos los requisitos formales y de ley, el Juzgado **dispone**:

1. Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio ordinaria promovida por **José Oswaldo Vélez García** contra **David Alexis Castillo Fernández, el Banco Caja Social S.A. y personas Indeterminadas**, que crean tener derecho sobre el vehículo de placa **BED063**.

2. Imprímasele el trámite de un proceso **Verbal Sumario**.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíquesele en legal forma.

Previo a decidir lo pertinente frente al emplazamiento del demandado, por secretaría ofíciase a la EPS Sanitas S.A.S., para que conforme a sus registros se sirva informar los datos de notificación del aquí demandado **David Alexis Castillo Fernández, identificado con C.C. No. 80.069.839** (Dirección física, electrónica y teléfonos). **Librese la comunicación pertinente y tramítense por la parte demandante.**

4. Acatando lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **ordena** el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el vehículo objeto del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos del proceso y de los sujetos emplazados (personas indeterminadas), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de Ley. Déjense las constancias de rigor en el plenario.

5. Se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del automotor de placa **BED063**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad **Por Secretaría librese el oficio pertinente con destino a dicha oficina y tramítense por la parte interesada.**

6. Inscrita la demanda e incluido el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispondrá lo pertinente para la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

7. Por secretaría Oficiese a la División de automotores de la Policía Nacional -SIJIN, informando el inicio del presente asunto de pertenencia sobre el vehículo de placa **BED063**, a fin que efectué las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Por Secretaría líbrese el oficio pertinente y tramítese por la parte interesada.**

8. Con apoyo en los artículos 169, 170 y 230 del C.G.P., **ordénesse:**

La peritación sobre el vehículo objeto de la pertenencia, la cual debe aportar la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión judicial.

El dictamen, deberá cumplir las condiciones que tiene previstas el artículo 226 ibídem y versará sobre el estado actual del rodante, sus modificaciones, época, valor y si se encuentra matriculado en alguna empresa para su producción.

9. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jean Pierre Gómez Nieto**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0349.

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

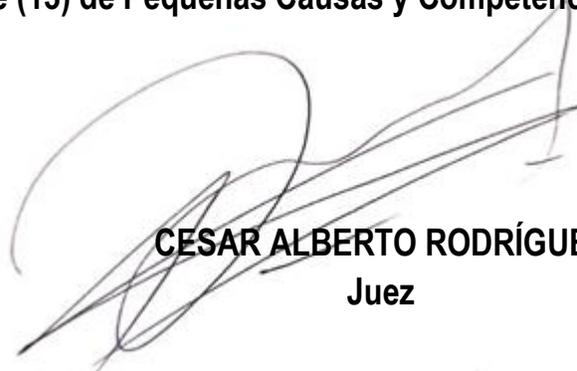
2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Garantía Mobiliaria.
Radicación:	2021-00363.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se **NIEGA** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DQK-680, por cuanto no cumple con uno de los requisitos para su procedencia, esto es, que el acreedor garantizado le hubiese comunicado de manera efectiva al deudor acerca del inicio del trámite de ejecución y le haya solicitado la entrega voluntaria del bien, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias¹.

Al efecto nótese que, pese a conocerse las direcciones electrónicas de ambos deudores, conforme a lo indicado en el Certificado de Garantía Mobiliaria, solo se envió la información pertinente a un solo correo, concretamente al perteneciente al señor Pedro Rojas Rozo, no obstante, no logró obtenerse constancia de que el receptor del mensaje lo haya abierto o leído, situaciones a todas luces irregulares, que impiden considerar que los garantes en efecto conocieron la información en comento (Folios 30 al 32 y 35 al 40 del expediente digital)

Por lo expuesto, este Despacho, dispone:

Primero.- Negar la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DQK-680 de la referencia.

Segundo.- Conforme lo anterior, archívense digitalmente las diligencias.

Tercero.- Desanótense y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 2 de 2021.

¹Decreto 1835/2015, art. 2.2.2.4.2.3.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prueba Extraprocesal.
Radicación:	2021-0426.

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse;

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece el tipo de asuntos que son del conocimiento del juez municipal de pequeñas causas, denominación que le asiste a esta sede judicial, y al respecto reza:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Dichos numerales consagran los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así pues, las peticiones sobre pruebas extraprocesales no son un asunto cuyo conocimiento haya sido asignado al juez municipal de pequeñas causas, es más, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7º del artículo 18 de la misma norma, serán de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Rechazar por falta competencia la solicitud de interrogatorio de parte presentada como prueba extraprocésal, por **Sumi Ret S.A.S.**, con citación a audiencia del señor **Misael Vargas Pulido**.

Segundo: Remitir por medios digitales el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., **02 julio 2021**

Por anotación en Estado No **41** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Garantía Mobiliaria.
Radicación:	2021-00438.

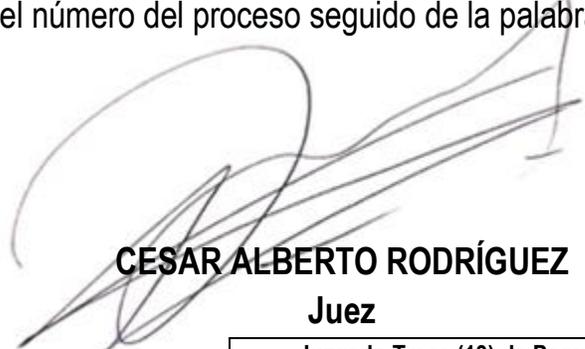
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

Alléguese al plenario digital, copia de la comunicación remitida al deudor el 15 de octubre del año 2020, a través de la cual se le solicitó la entrega voluntaria del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado.

Nótese que únicamente se aportó constancia del mensaje de datos que le fue remitido al garante, enterándolo del inicio del proceso de ejecución, luego se echa de menos el requerimiento anotado (Folios 31 al 34 del expediente digital).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 02 julio 2021

Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**